



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de 2024, al Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto la parte demandante allegó escrito de subsanación. Rad 2023-00861.

**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2024, notificado por anotación en estado 14 de febrero de 2024, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el demandante al radicar escrito de subsanación el 21 de febrero de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al demandante entre otras cosas que:

*“(....) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 26 No. 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, se dice lo anterior, por cuanto se debe cuantificar la totalidad de las pretensiones de condena, incluidos las sanciones, pues véase que lo que se pretende en los numerales 3, 4, 5 y 6 de las pretensiones de condena no fueron cuantificadas.*

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el demandante efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que omitió dar cumplimiento a los numerales especificados en precedencia, por las razones que pasan a explicarse:

Se observa que la parte demandante no efectuó la corrección debida, pues no fue cuantificada la pretensión de condena plasmada en la demanda en el literal sexto, que corresponde a la siguiente pretensión:



**SEXTA.** - Se condene a la demandada **MESH ESTUDIO SAS** a pagar la indemnización de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago de cesantías en la forma prevista en esa norma.

Ahora bien, se debe hacer la aclaración que en la demanda principal esta pretensión no se estableció como declarativa y en la subsanación se hizo la diferencia dejando por fuera este pedimento como pretensión condenatoria, sin embargo, en el auto que inadmitió se solicitó que esta fuera cuantificada con el fin de establecer la competencia de este Despacho y no se realizó la corrección solicitada.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12500673de12477069a47e3dd3a5d062f0a0e5cd412fdaac48f9d253149e9a1f**

Documento generado en 04/03/2024 12:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**